

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA LUISA MEZA

DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION Y OTROS

RADICADO: 760013105020202100189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **MARIA LUISA MEZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.821.971, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **SOS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS**, representada legalmente por el Doctor **JAIRO HERNANDO VARGAS** o quien haga sus veces, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada legalmente por la Doctora **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS** o quien haga sus veces, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIONAL DE INVALIDEZ** representada legalmente por el Doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS** o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Aclarar la pretensión Tercera tanto del Poder Especial como de la demanda, en el sentido en que la primera solicita la condena de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., observando que la misma no obra como demandada en el presente asunto y en la segunda solicita la condena de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., por lo cual deberá aclarar o corregir lo indicado.

Lo anterior de conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 25 numeral 6.

- b. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad dispone que la demanda deberá contener *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, sin embargo, no se aportó las certificaciones de las demandadas, por lo que deberá anexarlas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.811.525, portadora de la Tarjeta Profesional N° 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada Judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA LUISA MEZA**, en contra de **SOS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE**

INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIONAL DE INVALIDEZ y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2021

En **Estado No. 041** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario